

... El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Dentro del tema 24 y en el epígrafe Solución de Conflictos, tienen ustedes que tener muy en cuenta el Real Decreto Ley 5.1979 de 26 de enero, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 6 de febrero de ese año y que tuvo una importantísima corrección de erratas en el Boletín Oficial del Estado del día 15 del mismo.

mismo mes de febrero del año 79. Si ustedes manejan el Boletín Oficial del Estado, no dejen de tener en cuenta que el 15 de febrero de 1979 publicó una corrección de erratas de cierta importancia respecto de la inicial publicación de este Real Decreto Ley. Pues bien, el Real Decreto Ley en cuestión instituye, crea, con carácter de organismo autónomo, un instituto de mediación, arbitraje y conciliación que tiene naturalmente las funciones a que su nombre responde, aparte de otras, en materia de depósito de estatutos y actas sindicales y de depósito también de convenciones. En términos colectivos. Se trata, como digo, de un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo.

de actuación de este instituto figuran en el artículo tercero del Real Decreto Ley que lo crea. Son los de libertad, rogación, neutralidad y gratuidad. Libertad quiere decir que la actuación del instituto en ningún caso limitará ni interferirá el libre ejercicio de los derechos laborales o sindicales. Rogación que el instituto va a actuar exclusivamente a solicitud de las partes trabajadores y empresarios o sindicatos de trabajadores y asociaciones de empresarios, salvo en casos de carácter general o grave trascendencia en que la ley permite que el instituto actúe a iniciativa propia. Neutralidad quiere decir que su actuación va a tener siempre un carácter profesional. Técnico e imparcial.

Gratuidad quiere decir que con carácter general los servicios prestados por el instituto van a ser gratuitos. Pero digo con carácter general porque el decreto ley que lo crea admite que se establezcan expresamente excepciones. Excepciones. Refiriéndonos pues a la mediación, arbitraje y conciliación y prescindiendo de esos otros aspectos del depósito que no son de este tema, tienen ustedes que saber que la mediación establecida o configurada en el artículo sexto del real decreto ley supone que los trabajadores y los empresarios, en cualquier momento, en cualquier momento de una negociación o de una controversia colectiva, pueden solicitar del instituto la designación de un mediador imparcial. Como ustedes saben,

los mediadores se limitan a proponer acuerdos, a buscar acuerdos entre las partes. Sus decisiones no son obligatorias para las partes más que en la misma medida en que las partes las acepten. En el arbitraje, en cambio, la decisión del árbitro obliga a las partes. Quien se somete a un arbitraje acepta de antemano la decisión que el árbitro adopte. En esa materia, el artículo 4º del Real Decreto Ley instituye tribunales arbitrales laborales con sede en las capitales de provincia y en las localidades donde haya magistratura de trabajo. Y esos tribunales que se integran con un presidente funcionario público licenciado en Derecho y dos vocales designados uno por los sindicatos de trabajadores y otro por las asociaciones de empresarios, pues no mucha relación existirá entre las parejas o de ese sticker a his grave participante porque esa tributaria se muestra jefe, presenta como ㄣ Red他是 a no ser cargo su que consultedeé En un que se estrenaba el presㄣ Hooke porque por exigencia f está muffördó qué op i

Esos tribunales, digo, van a ver a examinar todas las controversias, tanto individuales como colectivas de trabajo, que surjan entre los empresarios y los trabajadores y que éstos sometan a dichos tribunales arbitrales laborales. Por fin, en materia de conciliación, el artículo 5 del Real Decreto Ley sustituye la vieja conciliación obligatoria que se celebraba ante la fenecida organización sindical. Ustedes saben que en la organización sindical se resolvían numerosísimos litigios entre empresarios y trabajadores, de los cuales sólo un porcentaje, ¿no? relativamente pequeño en relación con los que se producen, pasaba a los tribunales, a los tribunales laborales. Muy buena parte de los conflictos se resolvían en conciliación en la organización sindical.

Al desaparecer la organización sindical, naturalmente se produjo un verdadero aluvión de temas o de conflictos sobre los tribunales laborales y esa fue la razón por la cual se trató de instaurar con rapidez una conciliación que sustituyera a la vieja conciliación sindical. El artículo 5 del Real Decreto Ley de 26 de enero del 79, que estamos examinando, establece como requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento laboral ante la magistratura de trabajo el intento de celebración del acto de conciliación en el IMAC, en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Algunos autores, algunos profesores, tienen o tenemos dudas sobre la compatibilidad de esta conciliación obligatoria con el artículo 24 de la Constitución. El artículo 24 de la Constitución no admite conciliación. El artículo 24 de la Constitución no admite conciliación. El artículo 24 de la Constitución no admite conciliación.

al derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y podría plantearse en qué medida, por disposición ordinaria, se puede matizar un precepto tan expreso y tan claro de la Constitución. En todo caso, como ustedes saben, lo que justifica un decreto ley es precisamente la urgencia y así lo dice en el preámbulo de este que comentamos el legislador. La conveniencia de disponer con toda urgencia de estos medios es lo que aconseja que se tramite por la vía del decreto ley. Pero, curiosamente, la disposición final segunda de este decreto ley aplazó cuanto hace referencia a la conciliación obligatoria y a los tribunales arbitrales hasta que se dictaran las normas reglamentarias. ¿Qué es lo que se dice? Y aunque el decreto ley no es un decreto, es un decreto que se ha hecho en el caso de la Constitución.

decreto 998 de 27 de abril de 1979, dotó al IMAC de una compleja y abundante estructura, transcurrieron 10 meses hasta el Real Decreto 2756 de 23 de noviembre de 1979, que tienen ustedes en el boletín oficial del 5 de diciembre de ese año, por virtud del cual el Instituto asume parte de las funciones que tiene encomendadas. Son estas las que se refieren a los depósitos, a la representación de las partes en los procesos laborales, a la mediación y a la conciliación obligatoria en los conflictos individuales. Examinando, hoy, cuanto hace referencia a la mediación,

Deben ustedes saber que por virtud del artículo segundo de ese Real Decreto de 23 de noviembre del 79, la mediación la pueden solicitar los comparecientes en conflicto ante el Instituto o la puede ofrecer el Instituto y ser aceptada por las partes. En cualquier caso, solicitada o aceptada la mediación, se realizará con carácter inmediato, de tal manera que el Instituto convocará y oír a las partes sobre las condiciones y características que entienden debe reunir el mediador y someterá a su consideración los nombres que entienden pueden reunir esas condiciones. En cuanto lo designe, el mediador tiene facultad para convocar a las partes, que estarán obligadas a comparecer personalmente cuando se designe, que las partes se estimen pertinente y podrá solicitar todos los datos y informes necesarios para cumplir su función y naturalmente queda obligado a...

guardar secreto profesional, pero en el plazo más breve posible someterá a las partes la propuesta de solución que considere justa. Si las partes aceptan la propuesta del mediador, ello tendrá la eficacia de un convenio colectivo si legalmente pudiera concertarse. Los mismos trámites serán observados en los casos en que la autoridad laboral exija del instituto la designación de un mediador cuando las circunstancias lo demanden y previa audiencia de los interesados. Todo esto que acabamos de decir se entiende sin perjuicio de las facultades de mediación que corresponden a la inspección de trabajo.